306

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito por medio la apoderada judicial de Liberty contesta lz reforma de la demanda, provea.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SIGIFREDO GIL RAMÍREZ GLORIA MEJIA DE GIL ALEYDA GIL MEJÍA JHON BAIRO GIL MEJÍA JOSÉ ALFREDO GIL ZUÑIGA
DEMANDADO	FERNANDO NARANJO NARANJO LIBERTY SEGUROS S.A. OLGA PATRICIA BETANCOURT CAICEDO
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2017-00239-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría y leídos los escritos por medio de los cuales la apodera de Libertry co0ntesta la reforma de la demanda y propone excepciones de fondo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los folios del presente cuaderno la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

SEGUNDO: De la objeción al juramento estimatorio propuesta por la apoderada judicial de la Compañía Liberty Seguros, se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante tal como lo dispone el Art. 206 del C.G.P.

TERCERO: POR secretaria impóngase el trámite respectivo a las excepciones propuestas tanto por la compañía Liberty, como por el curador.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 13 MAR 2020, NOTIFICO EN

ESTADO No. 045

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

a.c.t.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

209

JUZ.DOCE.CIV.CTO.CALI
DEC 2 19 PM 3:37

Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SIGIFREDO GIL RAMIREZ Y OTROS CONTRA OLGA PATRICIA BETANCOURT CAIDECO Y LIBERTY SEGUROS S.A.**
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00239-00

MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA, mayor, vecina de la ciudad de Cali, Valle, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.848.723 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 256.271 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada especial sustituta de **LIBERTY SEGUROS S.A.,** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en Cali, todo lo cual se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que procedo dentro del término oportuno, a contestar la reforma a la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores **SIGIFREDO GIL RAMIREZ, GLORIA MEJÍA DE GIL, ALEYDA GIL MEJÍA, JHON BAIRO GIL MEJÍA y JOSÉ ALFREDO GIL ZUÑIGA,** en contra de la señora **OLGA PATRICIA BETANCOURT CAIDECO** y de mi procurada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, oponiéndome desde ya a la prosperidad de la misma, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que se expondrán a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: No me consta lo manifestado en este acápite respecto a la ocurrencia del mencionado accidente, así como tampoco las personas o vehículos involucrados en el mismo. Por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración el Anexo No. 1 perteneciente al Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 3 de noviembre de 2012, se observa que entre los vehículos de placa SYT727, SPK994 y KLP364, se produjo una colisión en la Vía Buenaventura – Buga Km21 + 200.

Al hecho segundo: No me consta lo manifestado en este acápite respecto a la ocurrencia del mencionado accidente, así como tampoco las personas o vehículos involucrados en el mismo. Por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración el Anexo No. 1 perteneciente al Informe Policial de Accidentes de Tránsito de fecha 3 de noviembre de 2012, se observa que lo expuesto por la parte actora no corresponde a lo realmente acontecido, pues si bien en el citado suceso se vieron involucrados los vehículos de placa SYT727, SPK994 y KLP364, este último de propiedad de la Sra. Olga Patricia Betancourth, no es cierto que la hipótesis o causa del accidente, consignada en el documento, haya sido atribuida a está.

Al hecho tercero: No me consta lo afirmado en este hecho, por escapar al ámbito de conocimiento de mí representada. Por ende, solicito su prueba fehaciente.

Al hecho cuarto: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración el croquis plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se observa que este fue realizado por el señor Carlos Muñoz Millán.

Sin embargo, respecto a la hipótesis de causa probable consignada en dicho Informe, es importante señalar que tal y como su nombre lo indica es sólo una mera *"Suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"*, según la definición literal de la palabra hipótesis contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. De allí a que sea una tarea del juez, analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los cuales haya ocurrido el referido accidente, con el fin de poder descubrir, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la verdadera causa que lo originó. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa KLP364, de su propietario, o de la Compañía de seguros que lo amparaba para el momento en que ocurrieron los hechos.

De otro lado, es importante destacar que, conforme lo narra la parte actora y se encuentra documentado en el citado Informe de Accidente de Tránsito, en el accidente de tránsito se vieron involucrados 3 vehículos, por lo tanto, de ser cierto que la parte actora soportó algún perjuicio como consecuencia de los hechos de que trata esta demanda, estos son consecuencia exclusivamente del actuar de un tercero ajeno a la relación contractual entre mi representada y la señora Olga Patricia Betancourt.

285

Al hecho quinto: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, se llama la atención del Despacho respecto a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que, por los mismos hechos de que trata esta demanda, inició otro proceso de responsabilidad civil, el cual cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 2017-00134, y consultada la página de la Rama Judicial dicho demanda fue interpuesta en contra del señor Jhon Freyman Victoria, propietario del vehículo de placa SYT727 (Tractocamión), del señor Miguel Antonio Mosquera, propietario del vehículo SPK994 (Microbús), de la empresa Expreso Trejos y de la Equidad Seguros Generales, lo cual permite concluir de entrada que la parte actora pretende obtener una doble indemnización, por unos mismos supuestos perjuicios.

Lo expuesto en el párrafo precedente permite concluir que de ser cierto que la parte actora soportó algún perjuicio como consecuencia de los hechos de que trata esta demanda, estos son consecuencia exclusivamente del actuar de un tercero ajeno a la relación contractual entre mi representada y la señora Olga Patricia Betancourt.

Al hecho sexto: No me consta lo manifestado en este acápite respecto a que la parte actora presentó una querella ante la Fiscalía, adicionalmente no se aportó con la demanda documento que permita validar lo expresado, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

Al hecho séptimo: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior, a partir de los documentos obrantes en el expediente, especialmente, tomando en consideración el Informe Pericial de Clínica Forense, se puede leer que en efecto al señor Sigifredo Gil se le dio una incapacidad legal definitiva de setenta días.

Al hecho octavo: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

En este acápite debe llamarse la atención sobre que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Valle del Cauca no fue aportado de manera completa por la parte actora para surtirse el respectivo traslado, pues como se observa en

la parte final de tal documento, este está compuesto por 6 folios y solo se aportaron los folios 1, 3 y 5, asiendo de esta manera imposible validar lo que en este acápite expone la demandante.

Al hecho noveno: No es cierto como se encuentra redactado este hecho, pues la parte actora omite indicar que a dicha audiencia también fueron citados y comparecieron las siguientes personas: Jhon Freyman Victoria, Miguel Antonio Mosquera, la sociedad Expreso Trejos Ltda., por medio de su Representante Legal, la sociedad Seguros del Estado S.A., la sociedad La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Al hecho décimo: No me consta lo manifestado en este acápite, por lo tanto, es deber de la parte actora probar de manera fehaciente lo expuesto conforme lo normado en el artículo 167 del CGP.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas por los actores, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en especial porque en los hechos de que trata esta demanda se encuentran involucrados dos (2) vehículos más, que al igual que el vehículo asegurado por mi representada, se encontraban desarrollando una actividad de las denominadas peligrosas, y de ser cierto que la parte actora soportó algún perjuicio como consecuencia de los hechos de que trata esta demanda, estos son consecuencia exclusivamente del actuar de un tercero ajeno a la relación contractual entre mi representada y la señora Olga Patricia Betancourt, razón por la cual no podrá atribuirse a ésta y en consecuencia a mi procurada, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existió negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusiva de la víctima o de un tercero, o fuerza mayor; en consecuencia, no se acreditó el deber jurídico de indemnizar y por sustracción de materia no es posible afirmar la realización del riesgo asegurado, en cuanto éste es precisamente el surgimiento de la responsabilidad civil a cargo del asegurado. En este caso, no se ha producido la condición suspensiva a la que está sujeta contractualmente la obligación de resarcir de la Compañía de Seguros.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Ahora bien, frente a cada una de las pretensiones esgrimidas en el libelo, procedo a pronunciarme individualmente así:

Frente a la Pretensión PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa en contra de la señora Olga Patricia Betancourt, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en su contra, situación está que se confirma con el hecho de que la parte actora con antelación a este proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros 2 vehículos involucrados en el accidente de tránsito, a los cuales atribuye la responsabilidad de las lesiones sufridas por el Sr. Sigifredo Gil y solicita el pago de los supuestos perjuicios causados, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Frente a la Pretensión SEGUNDA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa en contra de mi representada, no sólo porque brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la asegurada, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora con antelación a este proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros 2 vehículos involucrados en el accidente de tránsito, a los cuales atribuye la responsabilidad de las lesiones sufridas por el Sr. Sigifredo Gil y solicita el pago de los supuestos perjuicios causados, sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido un detrimento susceptible de reconocerse, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas que aquí reclama la parte actora, convirtiéndose ello en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, ya que al Juzgador le está vedada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio no demostrado.

Además no puede soslayarse que para que eventualmente pueda imponerse alguna obligación a la aseguradora no solo deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado, sino que además, de manera imprescindible, debe acreditarse que esa hipotética circunstancia se encuentra amparada en los mencionados contratos de seguro, pues la obligación de la aseguradora solo nace si se cumplen las condiciones establecidas en dichas convenciones.

Consecuentemente, en el sublite no puede predicarse ninguna responsabilidad en cabeza de Liberty Seguros, debido a que los demandantes pretende el pago de una millonaria indemnización, sin haber aportado prueba alguna que acreditara la responsabilidad del asegurado en los hechos en los que infortunadamente resultó lesionado el Sr. Sigifredo Gil,

actuación a la cual estaban obligados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

No puede perderse de vista que las obligaciones de mi poderdante son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en los respectivos contratos de seguro. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, a los demandantes les corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que configura el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizaron los accionantes para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, debieron entonces los accionantes, acreditar la supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente al asegurado, pues ella no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer estima la parte actora, que con la sola afirmación y la formulación del cargo en su contra se derive la obligación de mi procurada, ya que no ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que afirmó que se produjo el evento y por tanto, no ha acreditado que se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación del asegurador.
Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, en el presente asunto, especialmente las exigencias contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio con relación a la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

De lo expuesto se desprende que los demandantes no cumplieron con su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad del asegurado para que de ella se derive la obligación indemnizatoria de la compañía que represento, siendo por tanto lógico concluir que no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

Frente a la Pretensión TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión de condena en contra de la pasiva, por concepto de perjuicios materiales, toda vez que como se expuso frente a las pretensiones anteriores, brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la asegurada, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora con antelación

287

a este proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros 2 vehículos involucrados en el accidente de tránsito, a los cuales atribuye la responsabilidad de las lesiones sufridas por el Sr. Sigifredo Gil y solicita el pago de los supuestos perjuicios causados, y adicionalmente porque:

En primer lugar, resulta importante señalar que de acuerdo con la terminología del artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero.

En este orden de ideas, frente a la excesiva tasación que sobre este ítem realiza la parte actora se realizan los siguientes reproches:

- Conforme con la Declaración de renta y el certificado de Cámara de Comercio, los supuestos ingresos que percibía el Sr. Gil, eran con ocasión de la actividad económica ejercida a través del establecimiento de comercio denominado "CONDIMENTOS LA ESPECIAL", siendo así, toda vez que no se encuentra acreditado que con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante, el establecimiento de comercio se haya cerrado, no resulta procedente una indemnización por este concepto.

- Conforme con el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, el establecimiento de comercio denominado "CONDIMENTOS LA ESPECIAL", se encuentra activo, lo que necesariamente se traduce en que se continúan percibiendo ingresos económicos.

- No es coincidente lo certificado por el contador público y lo reportado ante la DIAN con respecto al monto de los ingresos del Sr. Gil, para el año 2012. En efecto, la certificación indica que los ingresos del Sr. Gil ascienden a $4.000.000, pero en la declaración de renta del año 2012, los ingresos que se reportan mensuales son de $3.493.000.

- Los cálculos del supuesto lucro cesante, fueron realizados sobre la suma de $4.000.000, valor que no corresponde a los ingresos reportados ante la DIAN.

- Conforme obra en el expediente, para la fecha del accidente, el Sr. Gil se encontraba afiliado a la EPS SURA, en calidad de cotizante, por lo tanto, sus incapacidades debieron ser cubiertas por tal entidad y reconocer una indemnización por este concepto significaría una doble indemnización.

Además no puede soslayarse que para que eventualmente pueda imponerse alguna obligación a la aseguradora no solo deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado, sino que además, de manera imprescindible, debe acreditarse que esa hipotética circunstancia se encuentra amparada en los mencionados contratos de seguro, pues la obligación de la aseguradora solo nace si se cumplen las condiciones establecidas en dichas convenciones.

Consecuentemente, en el sublite no puede predicarse ninguna responsabilidad en cabeza de Liberty Seguros, debido a que los demandantes pretende el pago de una millonaria indemnización, sin haber aportado prueba alguna que acreditara la responsabilidad del asegurado en los hechos en los que infortunadamente resultó lesionado el Sr. Sigifredo Gil, actuación a la cual estaban obligados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

No puede perderse de vista que las obligaciones de mi poderdante son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en los respectivos contratos de seguro. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, a los demandantes les corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que configura el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizaron los accionantes para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, debieron entonces los accionantes, acreditar la supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente al asegurado, pues ella no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer estima la parte actora, que con la sola afirmación y la formulación del cargo en su contra se derive la obligación de mi procurada, ya que no ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que afirmó que se produjo el evento y por tanto, no ha acreditado que se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación del asegurador.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, en el presente

288

asunto, especialmente las exigencias contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio con relación a la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

De lo expuesto se desprende que los demandantes no cumplieron con su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad del asegurado para que de ella se derive la obligación indemnizatoria de la compañía que represento, siendo por tanto lógico concluir que no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

Frente a la Pretensión CUARTA: Me opongo rotunda y enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión de condena en contra de la pasiva, toda vez que como se expuso frente a las pretensiones anteriores, brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la asegurada, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora con antelación a este proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros 2 vehículos involucrados en el accidente de tránsito, a los cuales atribuye la responsabilidad de las lesiones sufridas por el Sr. Sigifredo Gil y solicita el pago de los supuestos perjuicios causados, y adicionalmente porque si bien se encuentra en cabeza del fallador la tasación de tales perjuicios, esto no significa que la parte actora se encuentre relevada de su obligación de demostrar la causación de este perjuicio, situación está que no acontece en el proceso de marras.

Pero adicionalmente, aunque el daño moral puede probarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, más no permite determinar de manera precisa el monto que debe reconocerse por ese concepto ya que no puede intercambiarse la aflicción por un valor material y, por tanto, no tiene un carácter indemnizatorio sino compensatorio, pues de alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado.

En ese orden de ideas, su tasación corresponde exclusivamente a la órbita del Juez, quien se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal, los principios de equidad y reparación integral. Consecuentemente, no puede la misma parte que demanda su reconocimiento abrogarse el derecho a tasar el valor del daño moral causado, pues este solo puede provenir de la decisión judicial. Así las cosas, la petición elevada por los hoy demandantes tampoco cumplió con dicha obligación y no puede por tanto ser de recibido que su manifestación constituya prueba de la causación del daño alegado.

Pero además nótese como la parte actora intencionalmente desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema para la tasación del perjuicio moral, pretendiendo que se aplique en la jurisdicción ordinaria una serie de decisiones del Consejo de Estado que le son extrañas

por el origen de la responsabilidad, siendo por tanto una nueva razón para acreditar que los demandantes nunca presentaron una reclamación formal.

En efecto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, *"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial"* sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de *"carácter técnico"* (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), posición reiterada en fecha más reciente, al precisar *"que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"* (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Lo anterior permite concluir que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tasación del perjuicio moral son claramente disimiles de los adoptados por la jurisdicción contenciosa, de manera que queda en evidencia que los accionantes no lograron demostrar la cuantía del perjuicio.

Frente a la Pretensión QUINTA: Me opongo enfáticamente a la pretensión, en primer lugar porque como se viene señalando a lo largo de este escrito, es inexistente la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora realiza los mismos reproches de responsabilidad frente a los propietarios de los otros dos vehículos que se vieron involucrados en el accidente.

Frente a la Pretensión SEXTA: Me opongo enfáticamente a la pretensión, en primer lugar porque como se viene señalando a lo largo de este escrito, es inexistente la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva, situación que se confirma con el hecho de que la parte actora realiza los mismos reproches de responsabilidad frente a los propietarios de los otros dos vehículos que se vieron involucrados en el accidente, y por consiguiente no es viable la imposición de una condena a las demandadas y mucho menos la liquidación de intereses moratorios.

Frente a la Pretensión SÉPTIMA: Me opongo enfáticamente a la pretensión de condena en costas a los demandados, toda vez que, como se ha manifestado reiteradamente en este escrito, quien está llamada a ser vencida en el juicio es la parte actora y no la pasiva de esta acción.

289

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, amablemente solicito a usted señor Juez, que sean denegadas todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena consignadas en la demanda, y en su lugar, tal y como lo ordena la ley, se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora, por la temeridad de su proceder.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en el Art. 206[1] del Código General del Proceso, presento OBJECIÓN fundada frente a la estimación de los perjuicios materiales, toda vez que la aquí actora pretende el resarcimiento exorbitante de un daño supuestamente ocasionado por parte de los demandados y del cual se evidencia un afán de lucro injustificado, imposible de atender.

Igualmente, vale destacar que la parte actora pretende una doble indemnización con base en unos mismos hechos y por los mismos supuestos perjuicios, siendo así inexistente la responsabilidad que en el presente petitum endilga a las demandadas, adicionalmente es preciso señalar que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas aquí reclamadas por la parte actora; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

La parte actora pretende, acreditar el supuesto perjuicio patrimonial por lucro cesante con la certificación de ingresos y la declaración de renta del Sr. Sigifredo Gil para el año 2012 y, partiendo de ellos, realizaron un proceso especulativo, proyectando ese ingreso hacia el futuro, sin ningún soporte contable o técnico, buscando que el fallador, realice un acto de fe para creer que dichos ingresos en la cuantía que ellos señalan, los continuara recibiendo el señor Gil.

Aquí es imprescindible llamar la atención del Despacho en cuanto que no es posible presumir, sin caer en el campo especulativo, que por el hecho que el señor Gil haya tenido unos ingresos brutos durante el año 2012, ese mismo monto se hubiera mantenido durante los años siguientes, como erradamente pretenden los accionantes que se acepte, situación que per se deja sin soporte jurídico o probatorio el monto del detrimento alegado por los demandantes.

Pero si lo anterior no fuera suficiente y aceptando solo en gracia de discusión que los ingresos relacionados en esa certificación de contador y en la declaración de renta se hubieran mantenido durante los años siguientes, cosa que carece de validez técnica y

[1] Esta normatividad era la que se encontraba vigente para el momento de presentación de la demanda.

jurídica, ni siquiera en ese evento el detrimento aducido por los demandantes tendría la entidad que se quiere hacer ver al fallador.

En efecto, en la declaración de renta, que dicho sea de paso constituye el único elemento en el que se quiere soportar la cuantía del perjuicio, se indica que los ingresos netos recibidos por el señor Gil en el año 2012 fueron de $41.920.000. También se consignó en ese mismo documento que durante ese periodo el causante tuvo costos por valor de $22.914.000, por lo que la utilidad recibida en el año 2012 fue de solo $21.135.000.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que si bien el señor Gil, tuvo ingresos por valor de $41.920.000, esas entradas a su vez le generaron gastos por la suma de $21.135.000, siendo por tanto un gravísimo yerro que la parte actora hubiera calculado el valor del supuesto perjuicio con base en los ingresos, sin tener en cuenta los costos que ellos producían, de manera que es precisamente esa la razón por la cual las pretensiones esgrimidas en el proceso se consideran exorbitantes.

Téngase en cuenta precisamente que de acuerdo al contenido de esa declaración de renta, de los ingresos que percibió en el año 2012 el señor Gil, se dedujeron los costos que le generaron esas entradas, lo cual indica que si fueron deducibles necesariamente lo hicieron porque se causaron para producir la renta, por lo que insoslayablemente ese valor tiene que ser descontado también de la tasación del supuesto perjuicio alegado por los demandantes, pues de no hacerlo se estaría elevando artificialmente el valor del detrimento que potencialmente pudiera haberse causado.

Debe recodarse que el lucro cesante, de acuerdo con su definición legal, corresponde a la utilidad dejada de percibir por una persona como consecuencia de un hecho y, por tanto, en el presente caso, según la declaración de renta aportada por los mismos demandantes, en el año 2012 únicamente ascendió a $20.785.000, por lo que solamente ese importe potencialmente podría considerarse como lucro cesante.

De lo expuesto emerge con total claridad que si siguiéramos la proyección efectuada por los demandantes en la solicitud inicial de indemnización y ahora en el sub lite, tendríamos que dividir la utilidad producida en el año 2012 ($20.785.000) en los doce meses de año, operación que arrojaría un resultado de $1.732.083, cantidad que es infinitamente inferior a la que la parte actora aduce como lucro cesante mensual causado.

Pero si lo anterior no fuera suficiente para demostrar que la parte actora no ha acreditado la cuantía del perjuicio alegado como supuesto lucro cesante, se trae nuevamente a colación que ellos pretenden estérilmente que se acepte, como si fuera posible, que la declaración de renta del Sr. Gil, para el año 2012, que es un documento que corresponde

solo a lo que individualmente el contribuyente sostuvo ante la DIAN, respecto de lo que supuestamente recibió como rentas en el año gravable 2012, constituya el soporte de ese apócrifo daño.

Sin embargo, semejante pretensión no puede ser de recibo debido a que a partir de ese documento no es posible afirmar que ahí está la prueba para efectos distintos a los fiscales de lo que en verdad alcanzaron a ser los ingresos del propio denunciante de renta, ya que lógicamente en derecho probatorio es inadmisible como prueba de lo que recibió una persona, lo que por su insular manifestación directa o discrecional realiza ella, pues no se puede tener como demostración lo que individualmente el interesado declara por si solo como sus supuestos ingresos.

Consecuentemente, tomando como base la mera declaración de renta citada, no puede hacerse una estimación realista y sustentada de cuál sería en el futuro el verdadero monto de los ingresos de tal persona y menos el cálculo de la supuesta privación de ingresos que la parte actora o los deudos supuestamente tendrían a raíz de ese hecho luctuoso.

Lo anterior se confirma al apreciar las pruebas objetivamente, obrantes en el expediente, y aplicando las reglas de la sana critica, pues la parte actora en vez de acreditar el eventual detrimento por ese supuesto concepto material de lucro cesante, se limitó a realizar cálculos sin fundamento, partiendo de bases erradas.

Contrariamente, lo que está haciendo la parte activa debe ser reconocido como un inútil ejercicio, en cuanto no ha servido para la indispensable demostración de la supuesta cuantía del lucro cesante que por su lado alega, puesto que en lugar de acreditarlo como corresponde con las constancias de los ingresos que el accidentado percibía provenientes no de él, sino de las fuentes de los pagos, con las certificaciones de ingresos y retenciones respectivas expedidas por éstas, las facturas emitidas por él, los soportes y comprobantes contables, las constancias de su ingreso en las cuentas bancarias suyas, la periodicidad de su causación y el concepto de ello, etc., simplemente aportó la citada declaración de renta y el certificado de ingresos firmado por un contador, que por supuesto no tienen el carácter demostrativo pretendido, toda vez que no puede extenderse su poder probatorio más allá del fiscal que la ley le asigna, contemplado en las normas tributarias.

Es así como la declaración de renta está desprovista del contenido probatorio de lo que supuestamente podría ser el lucro cesante de la parte demandante alega, quién por eso no puede válidamente hacer el ejercicio subjetivo y amañado de un cálculo de una supuesta privación de ingresos que atribuye a la desaparición de la persona accidentada, ya que en verdad el denuncio rentístico meramente del año 2012, es apenas la insular constancia de lo que el contribuyente por sí solo declaró ante la DIAN, de lo que supuestamente habrían

sido sus rentas fiscalmente hablando y solo para ese periodo especifico, entonces no es prueba para otros fines, diversos a los tributarios, de que él efectivamente haya percibido esos ingresos y menos de lo que obtendrá después en los siguientes años gravables, y de ningún modo por el resto de su vida probable según las tablas de supervivencia.

En este contexto es obvio que el denuncio fiscal rentístico de un sujeto pasivo del impuesto a la renta, no es prueba admisible para fines diversos a los fiscales y por ende no suple lo que se requeriría para demostrar, en otros ámbitos como por ejemplo en este caso concreto, los ingresos que en realidad él recibía, ni si estos eran de capital exclusivamente o correspondían a la retribución de servicios prestados o de su trabajo personal, o si eran mixtos, ni da cuenta de la existencia o no de quiénes supuestamente eran sus pagadores, ni por qué conceptos se le cancelaban, ni si tenían o no vocación de permanencia o fueron apenas episódicas o excepcionales, o incluso si fueron ingresos por dineros recibidos a título gratuito u oneroso, o por una sucesión o una rifa, o si provenían del pago de dineros de indemnizaciones u otras causas, etc., lo que impide tomar la declaración de renta como referente o base para determinar los ingresos que de por vida tendría el accidentado contribuyente.

Adicional a lo antes expuesto, debe indicarse también que no puede perderse de vista que conforme a la legislación colombiana, cuando los contadores públicos expiden una certificación a una persona natural, no pueden suponer la veracidad de los datos suministrados por el solicitante, pues certificar valores sin disponer de las pruebas suficientes, además de no ser ético, es una decisión riesgosa que compromete su propia responsabilidad.

Sobre este tópico la Junta central de contadores expuso lo siguiente:

> *"Circular externa 44, Noviembre 10 de 2005.*
>
> *Señores: Contadores Públicos y Usuarios de Certificaciones de Ingresos y/o Reportes Contables.*
>
> ***Asunto:** Alcance de las Certificaciones de Ingresos y/o Reportes Contables emitidos por contadores Públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad.*
>
> ***Fundamento legal***
> *Conforme a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde a la Junta Central de Contadores ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por contadores públicos, debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales. Con base en tal facultad, la entidad emite conceptos generales en torno al ejercicio profesional y expide circulares orientadoras que permiten a los ejecutores de la disciplina contable y a los usuarios de sus servicios disponer de elementos de juicio en la adopción de decisiones particulares.*

En consideración a que ha sido recurrente la presentación de consultas sobre temas inherentes a las condiciones y alcance que deben tener las certificaciones de ingresos y/o los reportes contables de personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad, se precisa la formulación de lineamientos básicos a la luz de la normatividad vigente sobre la materia, como se expresa a continuación:

Consideraciones Generales

Con cierta frecuencia llegan a la Junta Central de Contadores solicitudes de usuarios que buscan orientación acerca de la posibilidad que tienen los profesionales de la contaduría pública para emitir reportes contables de personas naturales, los requisitos para expedir tales reportes y sus alcances generales, aspectos a los que nos referimos a continuación:

La Ley 43 de 1990 define al Contador Público como la persona natural que, debidamente inscrita ante la Junta Central de contadores y a cuyo favor se expidió la tarjeta profesional, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

El artículo 2° de la citada ley, señala como actividades relacionadas con la ciencia contable las siguientes:
– Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.
– Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
– Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.
– Revisoría Fiscal.
– Prestación de servicios de auditoría.
– Actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de Contador Público, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.
Estas actividades se complementan con los requerimientos de la calidad de contador público previstos en el artículo 13 de la mencionada ley, y que fundamentalmente se refieren a cargos donde se desarrollan las funciones generales propias de la ciencia contable, atribuidas a los profesionales de la contaduría pública.

El contador público es por mandato legal fedatario público, calificativo que lo hace depositario de un atributo especial que se predica de sus manifestaciones, al punto de afirmarse que las certificaciones que de él emanan se consideran veraces y tienen valor probatorio.

La fe pública contable se traduce en la confianza que se otorga a la firma del contador público, quien recibe de la ley la importante función de certificar el contenido de determinados actos y documentos. De esta forma, y tal como lo expresa el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, "La atestación o firma de un contador público en los actos propios de la profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance".

El contenido de las disposiciones normativas aludidas, determina que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, la firma de estados financieros por parte de un contador público, supone que los mismos se han tomado de los libros de contabilidad del solicitante de los servicios profesionales.

De otra parte, tal como se encuentra previsto en la normatividad comercial (artículos 19 y 48 C. Co.), la obligación de llevar contabilidad y la presentación de estados financieros son imperativos que se predican de los comerciantes.

De conformidad con el Código de Comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, quienes, como se dijo, están obligados a llevar contabilidad y a preparar estados financieros que permitan conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio con corte a 31 de diciembre de cada año. (Artículo 52 C. Co y artículo 9° Decreto 2649 de 1993).

Para las personas naturales no comerciantes no existe el deber legal de llevar contabilidad y tampoco el de preparar y presentar estados financieros, situación que no obsta para que lleven un control financiero de la actividad que ejercen, el cual permitirá preparar reportes contables que no alcanzan la calidad de estados financieros, como quiera que los mismos no se extraen de libros oficiales de contabilidad, esto es, registrados en la Cámara de Comercio, en razón a que dicho registro no se ha previsto para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes.

De esta forma, y bajo el presupuesto que el contador público sólo puede dar fe pública de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, no procede la exigencia de estados financieros certificados por contador público a personas naturales no comerciantes, quienes legalmente no están obligados a llevar contabilidad de sus actividades.

Así las cosas, el usuario de la información financiera, cualquiera que él sea, para formarse un criterio claro de la situación económica de las personas naturales no comerciantes, debe solicitar la información que estime idónea y suficiente para llevar a cabo la evaluación pertinente, sin que dentro de la misma se puedan incluir sus estados financieros, que, como se expresó, deben corresponder a información registrada en libros oficiales de contabilidad.

Conclusión

De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos." *El subrayado es ajeno al texto original.*

Conforme a lo expuesto, la falta de soportes sobre los conceptos entregados por los contadores, se traduce en un obstáculo insalvable para su valoración, pues no permite que las partes puedan controvertir su contenido, ni analizar su correspondencia con la realidad.

Adicionalmente, frente a dicha tasación de perjuicios materiales, es imperioso señalar las siguientes inconsistencias:

- Conforme con la Declaración de renta y el certificado de Cámara de Comercio, los supuestos ingresos que percibía el Sr. Gil, eran con ocasión de la actividad económica ejercida a través del establecimiento de comercio denominado "CONDIMENTOS LA ESPECIAL", siendo así, toda vez que no se encuentra acreditado que con ocasión de las lesiones sufridas por el demandante, el establecimiento de comercio se haya cerrado, no resulta procedente una indemnización por este concepto.

- Conforme con el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, el establecimiento de comercio denominado "CONDIMENTOS LA ESPECIAL", se encuentra activo, lo que necesariamente se traduce en que se continúan percibiendo ingresos económicos.

- No es coincidente lo certificado por el contador público y lo reportado ante la DIAN con respecto al monto de los ingresos del Sr. Gil, para el año 2012. En efecto, la certificación indica que los ingresos del Sr. Gil ascienden a $4.000.000, pero en la declaración de renta del año 2012, la utilidad que se reporta es de $1.732.083 mensuales.

- Los cálculos del supuesto lucro cesante, fueron realizados sobre la suma de $4.000.000, valor que no corresponde a los ingresos reportados ante la DIAN.

- Conforme obra en el expediente, para la fecha del accidente, el Sr. Gil se encontraba afiliado a la EPS SURA, en calidad de cotizante, por lo tanto, sus incapacidades debieron ser cubiertas por tal entidad y reconocer una indemnización por este concepto significaría una doble indemnización.

- Pretende un lucro cesante pasado y futuro que se calcula desde la fecha del accidente y por la expectativa de vida, pero adicional, también pretende bajo la denominación "Incapacidad médico legal indexada", la suma de $11.478.968, sin tener en cuenta que ese importe necesariamente está comprendido dentro del concepto del lucro cesante pasado y futuro, lo que claramente significa que el demandante también aquí pretende una doble indemnización, lo cual implicaría para él un enriquecimiento sin causa a expensas de la parte pasiva.

En síntesis, amablemente solicito a usted señor Juez, si lo estima pertinente, ordenar la regulación de la cuantía y por ende dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, y de ser procedente, se disponga también la aplicación de las respectivas consecuencias procesales, de establecerse las diferencias que trata la mencionada norma.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE UN TERCERO O CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.**

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. En efecto conforme con el Informe de Tránsito, fue la impericia y falta de cuidado del conductor del vehículo 2 (SPK994), al transitar por una superficie humedad, la causa eficiente en la ocurrencia del mencionado accidente de tránsito que motivó el presente proceso, de lo que puede inferirse entonces que fue el hecho de un tercero el generador de los supuestos daños y perjuicios que alega padecer la parte actora, y tal situación exonera de cualquier responsabilidad a las aquí demandadas, por la presencia justamente del elemento extraño que rompe el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el actor y el daño ocasionado a la víctima.

Lo antes expuesto también es así reconocido expresamente por la parte actora, toda vez que con anterioridad al inicio del presente proceso, presentó demanda en proceso de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros dos vehículos involucrados, proceso al cual no vinculo a mi asegurada ni a mi representada.

En efecto, por configurarse la presencia de esta causa extraña, no es posible hacer imputación alguna a la parte pasiva de este litigio, en la medida en que los perjuicios que alega la parte actora, se produjeron como consecuencia directa de un hecho ajeno a las personas naturales y jurídicas aquí demandadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, se ha pronunciado frente al tema de la fuerza mayor, hecho de un tercero y el caso fortuito, en diversas de sus providencias, de la siguiente manera:

> *"Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub, art. 1º. Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*
>
> *No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben*

ser evaluados en cada caso particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (Cas. Civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998 –Énfasis ajeno al original.

Solicito respetuosamente Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.**

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse exclusivamente a la conductora del vehículo de placa KLP364, señora Olga Patricia Betancourt, en la ocurrencia del accidente.

En efecto, recuérdese que en el accidente de tránsito acaecido el 3 de noviembre de 2010, se vieron involucrados los vehículos de placa SYT727, SPK994 y KLP364, este último de propiedad de la Sra. Olga Patricia Betancourth, que con ocasión de este accidente la parte actora con anterioridad al presente proceso, presentó demanda de responsabilidad civil en contra de los propietarios de los otros dos vehículos involucrados, lo que de suyo significa que para la parte actora no cuenta con elementos probatorios para atribuir la responsabilidad a la parte pasiva de esta acción.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA OBLIGACION DE LA ASEGURADORA ESTA ENMARCADA DENTRO DE LOS LÍMITES COTRACTUALES ESTABLECIDOS EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE AMPARABAN EL VEHICULO DE PLACA KLP364.**

Si bien es cierto que para la fecha de ocurrencia del accidente el vehículo de placa KLP364 se encontraba asegurado por la compañía, no es menos cierto que la obligación de la Aseguradora no nace por la simple ocurrencia de un hecho, sino que es imprescindible acreditar que esa circunstancia constituye un siniestro en los términos convenidos en la convención aseguraticia.

Para ese efecto es importante aclarar que en efecto para el día 3 de noviembre de 2012, el vehículo de placa KLP364 y la señora Olga Patricia Betancourt, se encontraban incluidos como asegurado en las siguientes pólizas expedidas por Liberty Seguros:

1. Póliza No. 1618, vigente entre el 01 de octubre de 2012 al 01 de octubre de 2013. En dicho contrato de seguro se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual de la señora Olga Patricia Betancourt Caicedo, derivada de la conducción del vehículo antes mencionado incluyendo, entre otros amparos, el de muerte o lesiones a una persona, con un valor asegurado de $200.000.000.

2. Póliza No. 3301, vigente entre el 01 de octubre de 2012 al 01 de octubre de 2013. En el citado contrato de seguro se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, de la señora Olga Patricia Betancourt Caicedo, derivada de la conducción del vehículo antes mencionado incluyendo, entre otros amparos, el de muerte o lesiones a una persona, con un valor asegurado de $200.000.000.

   Es importante mencionar que es esta última póliza mencionada, por tratarse de un contrato de seguro en exceso, solamente podría afectarse en el evento en que se agote íntegramente la póliza primaria, es decir la No. 1618, de manera que mientras ello no ocurra no podría imponerse alguna obligación a la aseguradora con base en este último contrato.

Según los contratos de seguro mencionados, que se rigen por las mismas condiciones, en la cláusula cuarta se determinó que

> *"LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza por los perjuicios materiales (Daño Emergen y Lucro Cesante) que cause al conducir el vehículo descrito en el mismo, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*
>
> *(...)*

Se aclara que esta cobertura, solo aplicara en caso de previa acreditación del perjuicio moral a través de los medios probatorios pertinentes en donde se condene al pago de perjuicios morales por muerte o lesiones personales.

El salario mínimo mensual legal vigente para la liquidación de la indemnización por perjuicios morales, será el que corresponda a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Queda claro que los valores pagos por Lucro Cesante o Daños Moral (sic) estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible correspondiente."

Por su parte la póliza RCE en Exceso No. 3301, expresamente señala sobre la cobertura lo siguiente:

"CONDICIÓN PARTICULAR:
El amparo de responsabilidad civil en exceso se extiende al pago de la totalidad de los perjuicios Patrimoniales (Daños Materiales) y Extra Patrimoniales (Daños Inmateriales), imputables al asegurado y/o conductor y que sean derivados del accidente de tránsito y sin sub límite alguno, y en todo caso hasta el límite definido en la caratula (sic) de la presente póliza en las siguientes condiciones:

La cobertura solo se otorgará mediante una sentencia ejecutoriada que genere la definición del monto a indemnizar.
Igualmente la póliza se hace extensiva al manejo de otros vehículos similares al descrito en la caratula de la póliza."

En ese orden de ideas, para que eventualmente pueda imponerse alguna obligación a la aseguradora no solo deberá demostrarse la responsabilidad del asegurado, sino que además, de manera imprescindible, debe acreditarse que esa hipotética circunstancia se encuentra amparada en los mencionados contratos de seguro, pues la obligación de la aseguradora solo nace si se cumplen las condiciones establecidas en dichas convenciones.

Consecuentemente, en el sublite no puede predicarse ninguna responsabilidad en cabeza de Liberty Seguros, debido a que los demandantes pretende el pago de una millonaria indemnización, sin haber aportado prueba alguna que acreditara la responsabilidad del asegurado en los hechos en los que infortunadamente resultó lesionado el Sr. Sigifredo Gil, actuación a la cual estaban obligados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

No puede perderse de vista que las obligaciones de mi poderdante son de aquellas clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de la condición dentro de los términos pactados en los respectivos contratos

de seguro. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, a los demandantes les corresponde la obligación de demostrar las circunstancias del hecho que configura el siniestro en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizaron los accionantes para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, debieron entonces los accionantes, acreditar la supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente al asegurado, pues ella no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer estima la parte actora, que con la sola afirmación y la formulación del cargo en su contra se derive la obligación de mi procurada, ya que no ha demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que afirmó que se produjo el evento y por tanto, no ha acreditado que se cumplió la condición de la que pende el nacimiento de la obligación del asegurador.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, en el presente asunto, especialmente las exigencias contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio con relación a la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
De lo expuesto se desprende que los demandantes no cumplieron con su obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro, esto es la responsabilidad del asegurado para que de ella se derive la obligación indemnizatoria de la compañía que represento, siendo por tanto lógico concluir que no existe obligación alguna en cabeza de la aseguradora.

Consecuentemente, ruego declarar probada esta excepción.

- **LOS DEMANDANTES NO HAN ACREDITADO LA CUANTIA DEL PERJUICIO ALEGADO, ESPECÍFICAMENTE PORQUE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO CARECE DE SOPORTE.**

La parte actora pretende, acreditar el supuesto perjuicio patrimonial por lucro cesante con la certificación de ingresos y la declaración de renta del Sr. Sigifredo Gil para el año 2012 y, partiendo de ellos, realizaron un proceso especulativo, proyectando ese ingreso hacia el futuro, sin ningún soporte contable o técnico, buscando que el fallador, realice un acto de

fe para creer que dichos ingresos en la cuantía que ellos señalan, los continuara recibiendo el señor Gil.

Aquí es imprescindible llamar la atención del Despacho en cuanto que no es posible presumir, sin caer en el campo especulativo, que por el hecho que el señor Gil haya tenido unos ingresos brutos durante el año 2012, ese mismo monto se hubiera mantenido durante los años siguientes, como erradamente pretenden los accionantes que se acepte, situación que per se deja sin soporte jurídico o probatorio el monto del detrimento alegado por los demandantes.

Pero si lo anterior no fuera suficiente y aceptando solo en gracia de discusión que los ingresos relacionados en esa certificación de contador y en la declaración de renta se hubieran mantenido durante los años siguientes, cosa que carece de validez técnica y jurídica, ni siquiera en ese evento el detrimento aducido por los demandantes tendría la entidad que se quiere hacer ver al fallador.

En efecto, en la declaración de renta, que dicho sea de paso constituye el único elemento en el que se quiere soportar la cuantía del perjuicio, se indica que los ingresos netos recibidos por el señor Gil en el año 2012 fueron de $41.920.000. También se consignó en ese mismo documento que durante ese periodo el causante tuvo costos por valor de $22.914.000, por lo que la utilidad recibida en el año 2012 fue de solo $21.135.000.

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que si bien el señor Gil, tuvo ingresos por valor de $41.920.000, esas entradas a su vez le generaron gastos por la suma de $21.135.000, siendo por tanto un gravísimo yerro que la parte actora hubiera calculado el valor del supuesto perjuicio con base en los ingresos, sin tener en cuenta los costos que ellos producían, de manera que es precisamente esa la razón por la cual las pretensiones esgrimidas en el proceso se consideran exorbitantes.

Téngase en cuenta precisamente que de acuerdo al contenido de esa declaración de renta, de los ingresos que percibió en el año 2012 el señor Gil, se dedujeron los costos que le generaron esas entradas, lo cual indica que si fueron deducibles necesariamente lo hicieron porque se causaron para producir la renta, por lo que insoslayablemente ese valor tiene que ser descontado también de la tasación del supuesto perjuicio alegado por los demandantes, pues de no hacerlo se estaría elevando artificialmente el valor del detrimento que potencialmente pudiera haberse causado.

Debe recodarse que el lucro cesante, de acuerdo con su definición legal, corresponde a la utilidad dejada de percibir por una persona como consecuencia de un hecho y, por tanto, en el presente caso, según la declaración de renta aportada por los mismos demandantes,

en el año 2012 únicamente ascendió a $20.785.000, por lo que solamente ese importe potencialmente podría considerarse como lucro cesante.

De lo expuesto emerge con total claridad que si siguiéramos la proyección efectuada por los demandantes en la solicitud inicial de indemnización y ahora en el sub lite, tendríamos que dividir la utilidad producida en el año 2012 ($20.785.000) en los doce meses de año, operación que arrojaría un resultado de $1.732.083, cantidad que es infinitamente inferior a la que la parte actora aduce como lucro cesante mensual causado.

Pero si lo anterior no fuera suficiente para demostrar que la parte actora no ha acreditado la cuantía del perjuicio alegado como supuesto lucro cesante, se trae nuevamente a colación que ellos pretenden estérilmente que se acepte, como si fuera posible, que la declaración de renta del Sr. Gil, para el año 2012, que es un documento que corresponde solo a lo que individualmente el contribuyente sostuvo ante la DIAN, respecto de lo que supuestamente recibió como rentas en el año gravable 2012, constituya el soporte de ese apócrifo daño.

Sin embargo, semejante pretensión no puede ser de recibo debido a que a partir de ese documento no es posible afirmar que ahí está la prueba para efectos distintos a los fiscales de lo que en verdad alcanzaron a ser los ingresos del propio denunciante de renta, ya que lógicamente en derecho probatorio es inadmisible como prueba de lo que recibió una persona, lo que por su insular manifestación directa o discrecional realiza ella, pues no se puede tener como demostración lo que individualmente el interesado declara por si solo como sus supuestos ingresos.

Consecuentemente, tomando como base la mera declaración de renta citada, no puede hacerse una estimación realista y sustentada de cuál sería en el futuro el verdadero monto de los ingresos de tal persona y menos el cálculo de la supuesta privación de ingresos que la parte actora o los deudos supuestamente tendrían a raíz de ese hecho luctuoso.

Lo anterior se confirma al apreciar las pruebas objetivamente, obrantes en el expediente, y aplicando las reglas de la sana critica, pues la parte actora en vez de acreditar el eventual detrimento por ese supuesto concepto material de lucro cesante, se limitó a realizar cálculos sin fundamento, partiendo de bases erradas.

Contrariamente, lo que está haciendo la parte activa debe ser reconocido como un inútil ejercicio, en cuanto no ha servido para la indispensable demostración de la supuesta cuantía del lucro cesante que por su lado alega, puesto que en lugar de acreditarlo como corresponde con las constancias de los ingresos que el accidentado percibía provenientes no de él, sino de las fuentes de los pagos, con las certificaciones de ingresos y retenciones

respectivas expedidas por éstas, las facturas emitidas por él, los soportes y comprobantes contables, las constancias de su ingreso en las cuentas bancarias suyas, la periodicidad de su causación y el concepto de ello, etc., simplemente aportó la citada declaración de renta y el certificado de ingresos firmado por un contador, que por supuesto no tienen el carácter demostrativo pretendido, toda vez que no puede extenderse su poder probatorio más allá del fiscal que la ley le asigna, contemplado en las normas tributarias.

Es así como la declaración de renta está desprovista del contenido probatorio de lo que supuestamente podría ser el lucro cesante de la parte demandante alega, quién por eso no puede válidamente hacer el ejercicio subjetivo y amañado de un cálculo de una supuesta privación de ingresos que atribuye a la desaparición de la persona accidentada, ya que en verdad el denuncio rentístico meramente del año 2012, es apenas la insular constancia de lo que el contribuyente por sí solo declaró ante la DIAN, de lo que supuestamente habrían sido sus rentas fiscalmente hablando y solo para ese periodo especifico, entonces no es prueba para otros fines, diversos a los tributarios, de que él efectivamente haya percibido esos ingresos y menos de lo que obtendrá después en los siguientes años gravables, y de ningún modo por el resto de su vida probable según las tablas de supervivencia.

En este contexto es obvio que el denuncio fiscal rentístico de un sujeto pasivo del impuesto a la renta, no es prueba admisible para fines diversos a los fiscales y por ende no suple lo que se requeriría para demostrar, en otros ámbitos como por ejemplo en este caso concreto, los ingresos que en realidad él recibía, ni si estos eran de capital exclusivamente o correspondían a la retribución de servicios prestados o de su trabajo personal, o si eran mixtos, ni da cuenta de la existencia o no de quiénes supuestamente eran sus pagadores, ni por qué conceptos se le cancelaban, ni si tenían o no vocación de permanencia o fueron apenas episódicas o excepcionales, o incluso si fueron ingresos por dineros recibidos a título gratuito u oneroso, o por una sucesión o una rifa, o si provenían del pago de dineros de indemnizaciones u otras causas, etc., lo que impide tomar la declaración de renta como referente o base para determinar los ingresos que de por vida tendría el accidentado contribuyente.

Adicional a lo antes expuesto, debe indicarse también que no puede perderse de vista que conforme a la legislación colombiana, cuando los contadores públicos expiden una certificación a una persona natural, no pueden suponer la veracidad de los datos suministrados por el solicitante, pues certificar valores sin disponer de las pruebas suficientes, además de no ser ético, es una decisión riesgosa que compromete su propia responsabilidad.

Sobre este tópico la Junta central de contadores expuso lo siguiente:

"Circular externa 44, Noviembre 10 de 2005.

Señores: Contadores Públicos y Usuarios de Certificaciones de Ingresos y/o Reportes Contables.

***Asunto:** Alcance de las Certificaciones de Ingresos y/o Reportes Contables emitidos por contadores Públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad.*

Fundamento legal
Conforme a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde a la Junta Central de Contadores ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por contadores públicos, debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales. Con base en tal facultad, la entidad emite conceptos generales en torno al ejercicio profesional y expide circulares orientadoras que permiten a los ejecutores de la disciplina contable y a los usuarios de sus servicios disponer de elementos de juicio en la adopción de decisiones particulares.

En consideración a que ha sido recurrente la presentación de consultas sobre temas inherentes a las condiciones y alcance que deben tener las certificaciones de ingresos y/o los reportes contables de personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad, se precisa la formulación de lineamientos básicos a la luz de la normatividad vigente sobre la materia, como se expresa a continuación:

Consideraciones Generales

Con cierta frecuencia llegan a la Junta Central de Contadores solicitudes de usuarios que buscan orientación acerca de la posibilidad que tienen los profesionales de la contaduría pública para emitir reportes contables de personas naturales, los requisitos para expedir tales reportes y sus alcances generales, aspectos a los que nos referimos a continuación:

La Ley 43 de 1990 define al Contador Público como la persona natural que, debidamente inscrita ante la Junta Central de contadores y a cuyo favor se expidió la tarjeta profesional, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general.

El artículo 2° de la citada ley, señala como actividades relacionadas con la ciencia contable las siguientes:
– Las que implican organización, revisión y control de contabilidades.
– Certificaciones y dictámenes sobre estados financieros.
– Certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad.
– Revisoría Fiscal.
– Prestación de servicios de auditoría.
– Actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de Contador Público, como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.
Estas actividades se complementan con los requerimientos de la calidad de contador público previstos en el artículo 13 de la mencionada ley, y que fundamentalmente se refieren a cargos donde se desarrollan las funciones generales propias de la ciencia contable, atribuidas a los profesionales de la contaduría pública.

El contador público es por mandato legal fedatario público, calificativo que lo hace depositario de un atributo especial que se predica de sus manifestaciones, al punto de afirmarse que las certificaciones que de él emanan se consideran veraces y tienen valor probatorio.

La fe pública contable se traduce en la confianza que se otorga a la firma del contador público, quien recibe de la ley la importante función de certificar el contenido de determinados actos y documentos. De esta forma, y tal como lo expresa el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, "La atestación o firma de un contador público en los actos propios de la profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance".

El contenido de las disposiciones normativas aludidas, determina que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, la firma de estados financieros por parte de un contador público, supone que los mismos se han tomado de los libros de contabilidad del solicitante de los servicios profesionales.

De otra parte, tal como se encuentra previsto en la normatividad comercial (artículos 19 y 48 C. Co.), la obligación de llevar contabilidad y la presentación de estados financieros son imperativos que se predican de los comerciantes.

De conformidad con el Código de Comercio, son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles, quienes, como se dijo, están obligados a llevar contabilidad y a preparar estados financieros que permitan conocer en forma clara y completa la situación de su patrimonio con corte a 31 de diciembre de cada año. (Artículo 52 C. Co y artículo 9° Decreto 2649 de 1993).

Para las personas naturales no comerciantes no existe el deber legal de llevar contabilidad y tampoco el de preparar y presentar estados financieros, situación que no obsta para que lleven un control financiero de la actividad que ejercen, el cual permitirá preparar reportes contables que no alcanzan la calidad de estados financieros, como quiera que los mismos no se extraen de libros oficiales de contabilidad, esto es, registrados en la Cámara de Comercio, en razón a que dicho registro no se ha previsto para las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes.

De esta forma, y bajo el presupuesto que el contador público sólo puede dar fe pública de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, no procede la exigencia de estados financieros certificados por contador público a personas naturales no comerciantes, quienes legalmente no están obligados a llevar contabilidad de sus actividades.

Así las cosas, el usuario de la información financiera, cualquiera que él sea, para formarse un criterio claro de la situación económica de las personas naturales no comerciantes, debe solicitar la información que estime idónea y suficiente para llevar a cabo la evaluación pertinente, sin que dentro de la misma se puedan incluir sus estados financieros, que, como se expresó, deben corresponder a información registrada en libros oficiales de contabilidad.

Conclusión

De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en

documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos." *El subrayado es ajeno al texto original.*

Conforme a lo expuesto, la falta de soportes sobre los conceptos entregados por los contadores, se traduce en un obstáculo insalvable para su valoración, pues no permite que las partes puedan controvertir su contenido, ni analizar su correspondencia con la realidad.

- **LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO SE ENCUENTRAN PRESCRITAS EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la prescripción es la extinción de las obligaciones y los derechos o la adquisición de estos últimos por el simple transcurso del tiempo previsto en la ley. Por ello, la operancia jurídica de la prescripción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna, en este evento, ha surgido como consecuencia necesaria del vencimiento del término que la ley consagra para el ejercicio de las acciones en procura de la guarda de los supuestos derechos que ahora se pretenden. Por ello, la inactividad para buscar obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos que supuestamente fueron afectados por la omisión de los particulares, es sancionada por nuestra legislación con la imposibilidad de entablar acciones coercitivas por fuera de los plazos fijados en la ley.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros siendo importante memorar lo señalado por el artículo 1081 del Código de comercio que dice:

"Art. 1081.-La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado fuera del original).

298

En el caso bajo examen, es claro que el término de prescripción consagrado en nuestro cuerpo normativo es bienal, por lo que es evidente, que después de haber transcurrido este lapso de tiempo no hay lugar a entablar acciones legales para hacer efectivo el pago de eventuales sumas que puedan ser adeudadas por concepto de impuestos. Así las cosas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años desde el supuesto momento en que se hizo exigible la supuesta obligación, no queda duda alguna que se ha configurado la prescripción legal de los derechos que eventualmente pudiera reclamar la parte actora.

Ello necesariamente implica la extinción del derecho a que reclaman los demandante como sanción por su inactividad dentro del término fijado en la ley para hacer valer los ocasionales derechos, plazo que según constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general.

En consecuencia, el no ejercicio de la acción dentro de los términos señalados por las leyes procesales, constituye omisión sancionada con la pérdida de los derechos. Ahora bien, dada la naturaleza del procedimiento que ahora nos ocupa, se reitera que se han configurado los requisitos necesarios para declarar la prescripción de los derechos que la parte actora reclama frente a mi representada este procedimiento solo había sido posible iniciarlo a más tardar dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha en que acaecieron los hechos de que trata esta acción.

Bajo estos criterios, es claro que ha operado la figura jurídica de la prescripción de los derechos de ocasionalmente hubiese podido reclamar la parte demandante, debido a que los hechos ocurrieron el 3 de noviembre de 2014, mientras que la audiencia de conciliación prejudicial se surtió el 20 de enero de 2017 y la demanda se instauro el 5 de septiembre del mismo año, es decir después de vencido los dos (2) años a los que hace referencia la norma antes transcrita, por lo que es imperativo declararla en el presente asunto so pena de incurrir en vías de hecho y violación directa al debido proceso y consecuentemente al derecho de defensa de mi representada. Basado en tales hechos, respetuosamente les solicito declara probada esta excepción.

- **LOS DEMANDANTES NO HAN ACREDITADO LA CUANTIA DEL PERJUICIO ALEGADO, ESPECÍFICAMENTE PORQUE NO ESTÁ PROBADO EL DAÑO MORAL PRETENDIDO.**

Aunque el daño moral puede probarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto que debe reconocerse por ese concepto ya que no puede intercambiarse

la aflicción por un valor material y, por tanto, no tiene un carácter indemnizatorio sino compensatorio, pues de alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado.

En ese orden de ideas, su tasación corresponde exclusivamente a la órbita del Juez, quien se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal, los principios de equidad y reparación integral. Consecuentemente, no puede la misma parte que demanda su reconocimiento abrogarse el derecho a tasar el valor del daño moral causado, pues este solo puede provenir de la decisión judicial. Así las cosas, la petición elevada por los hoy demandantes tampoco cumplió con dicha obligación y no puede por tanto ser de recibido que su manifestación constituya prueba de la causación del daño alegado.

Pero además nótese como la parte actora intencionalmente desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema para la tasación del perjuicio moral, pretendiendo que se aplique en la jurisdicción ordinaria una serie de decisiones del Consejo de Estado que le son extrañas por el origen de la responsabilidad, siendo por tanto una nueva razón para acreditar que los demandantes nunca presentaron una reclamación formal.

En efecto, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, *"la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial"* sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de *"carácter técnico"* (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), posición reiterada en fecha más reciente, al precisar *"que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador"* (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01).

Lo anterior permite concluir que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la tasación del perjuicio moral son claramente disimiles de los adoptados por la jurisdicción contenciosa, de manera que queda en evidencia que los accionantes no lograron demostrar la cuantía del perjuicio.

Ruego declarar probada la excepción propuesta.

- **AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO PARA CONFIGURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

299

La Responsabilidad Civil Extracontractual necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, y no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Sobre estas calidades se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, cuando expresó en el 2002[2] que:

> *"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro".*

Así las cosas, es necesario concluir que la inexistencia del vínculo requerido para desplegar la declaratoria de una Responsabilidad Civil, genera la absolución de los demandados, ya que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de la parte pasiva fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO POR MI REPRESENTADA**

Se formula esta excepción en virtud de que si bien entre mi representada, como aseguradora y señora Olga Patricia Betancourt, como asegurada, se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos N° 1618, vigente para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 1 de octubre de 2013, y en la póliza RCE en Exceso No. 3301, vigente entre el 1 de octubre de 2012 y el 1 de octubre de 2013, en este caso particular, no se ha realizado ninguno de los riesgos que fueron cubiertos por mi representada, y en ese sentido, tampoco

[2] Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878

se ha configurado ningún siniestro a la luz de la definición contenida en el artículo 1072 del Código de Comercio.

En virtud de lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

- **EXCLUSIONES DE COBERTURA**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes y sin que implique reconocimiento de obligación alguna a cargo de la aseguradora, se formula esta excepción, en aras de la defensa de los intereses de mi procurada, pues en el contrato de seguro se pactaron algunas exclusiones de amparo, que de configurarse, relevan a la Compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

De otra parte, en las condiciones generales de la póliza que recogen el Contrato de Seguro, se contemplan algunas exclusiones de amparo que de presentarse, también relevan completamente a la Compañía Aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización y que pido tomar en cuenta al momento de dictar sentencia.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y la carencia de los derechos invocados por la parte actora, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que en las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos N° 1618 y No. 3301, esta última de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, donde figura como asegurada la señora Olga Patricia Betancourt como propietaria del vehículo de placa KLP364, para la vigencia comprendida entre el 1 de octubre de 2012 y el 1 de octubre de 2013, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado

en la póliza y no se configura ninguna de las causales, convencionales o legales, de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio.

Téngase en cuenta que expresamente en la póliza se estipuló el límite de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual para hechos amparados por el contrato y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del C.Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el Art. 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Por lo tanto, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente delimitadas por las condiciones de la póliza, con sujeción a los amparos otorgados, límites asegurados y exclusiones pactadas. De allí que, al momento de proferir el fallo, este Juzgador deberá analizar en detalle todas y cada una de las condiciones pactadas en la Póliza, que definen la obligación contraída por mi mandante, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que *".... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ...."*.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la

realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar su pronunciamiento, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

Ruego se declare probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación

indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Poder a mí conferido para actuar en calidad de Apoderada especial sustituta que obra ya en el expediente por haber sido aportado al momento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

2. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, obrante ya en el expediente.

3. Copia simple de la demanda iniciada por el Sr. Sigifredo Gil en contra de los señores Jhon Freyman Victoria y de Miguel Antonio Cardenas, la cual se tramita en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación No. 2017-134.

4. Copia de la Carátula y de las Condiciones de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos N° 1618, expedida por mi representada, vigente desde el 1 de octubre de 2012 al 1 de octubre de 2013.

5. Copia de la Carátula y de las Condiciones de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso N° 3301, expedida por mi representada, vigente desde el 1 de octubre de 2012 al 1 de octubre de 2013.
6. Copia del Registro Único de Afiliados a la Protección Social –RUAF, del señor Sigifredo Gil, y en el cual se comprueba que se encuentra afiliado al régimen contributivo en Salud.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, la posibilidad de contrainterrogar los testigos solicitados por la parte actora, e igualmente, ruego amablemente, decretar el testimonio de la persona que enseguida enuncio:

- A la Doctora JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali., quien podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto. 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real, en la ciudad de Cali, asesora externa de mi representada; para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, y sobre el contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Respetuosamente solicito al Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso, los documentos aportados por la parte actora y que provienen de terceros no se tengan en cuenta o se desconozcan mientras ella no solicite y obtenga su ratificación previamente.

De esta forma, expresamente se desconocen y se pide que se desconozcan los documentos provenientes de terceros, en concordancia con el artículo 272 *ibídem*, para que, si no se establece la autenticidad de los documentos desconocidos de esta manera, se tengan como carentes de eficacia probatoria.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Respetuosamente le solicito al señor Juez, señalar fecha y hora para que el demandante señor SIGIFREDO GIL comparezca al Despacho y realice la exhibición de los documentos que se relacionan más adelante, los cuales se encuentran en su poder ya que son documentos de su propiedad y que de conformidad con lo previsto en la Ley está obligado a mantener:

a. Copia íntegra y auténtica de las declaraciones de impuesto de renta y complementarios correspondientes al año gravable 2012 y siguientes, hasta la fecha en que se decrete la prueba.

b. Las facturas, cuentas de cobro, libros de contabilidad, contratos de prestación de servicios, contratos laborales o cualquiera otra convención que soporte el monto de los ingresos recibidos por el señor Sigifredo Gil durante el año 2012 y siguientes, hasta la fecha en que se decrete la prueba.

302

c. Las planillas de pago de los aportes a la seguridad social, desde el año 2012 y siguientes, hasta la fecha en que se decrete la prueba.

d. Los certificados de ingresos y retenciones, desde el año 2012 y siguientes, hasta la fecha en que se decrete la prueba.

e. Los certificados de pago del IVA, desde el año 2012 y siguientes, hasta la fecha en que se decrete la prueba.

Con estos documentos, se pretende comprobar el valor real de los ingresos percibidos por el demandante Sigifredo Gil y a la vez acreditar que para él no se presentó ningún detrimento patrimonial que eventualmente pueda ser atribuido a mi procurada, así como también que es inexistente el lucro cesante cuya injusta indemnización se reclama por los accionantes.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE TERCERO.**

Respetuosamente le solicito al señor Juez, señalar fecha y hora para que el señor Arley Gomez Vega, en calidad de tercero y quien puede ser localizado a través del demandante toda vez que no se registra su domicilio en la certificación expedida por él, realice la exhibición de los documentos que se relacionan más adelante, los cuales se encuentran en su poder por haber expedido la certificación de ingresos del señor Sigifredo Gil, de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990 y la circular externa 44 de noviembre 10 de 2005 expedida por la Junta Nacional de Contadores en la que se indica expresamente que los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas, indicando las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente:

a. Copia íntegra y auténtica de las declaraciones de impuesto de renta y complementarios que se hubieran aportado por el señor Sigifredo Gil al momento de solicitar la expedición de la certificación de ingresos.

b. Las facturas, cuentas de cobro, libros de contabilidad, contratos de prestación de servicios, contratos laborales o cualquiera otra convención aportada por el señor Sigifredo Gil para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de la certificación de los mismos.

c. Las planillas de pago de los aportes a la seguridad social aportadas por el señor Sigifredo Gil para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de la certificación de los mismos.

d. Los certificados de ingresos y retenciones aportadas por el señor Sigifredo Gil para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de la certificación de los mismos.

e. Los certificados de pago del IVA aportadas por el señor Sigifredo Gil para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de la certificación de los mismos.

f. Cualquiera otro documento aportado por el señor Sigifredo Gil, para soportar el monto de sus ingresos al momento de solicitar la expedición de la certificación de los mismos.

Con estos documentos, se pretende comprobar el valor real de los ingresos percibidos por el demandante Sigifredo Gil y a la vez acreditar que para él no se presentó ningún detrimento patrimonial que eventualmente pueda ser atribuido a mi procurada, así como también que es inexistente el lucro cesante cuya injusta indemnización se reclama en la demanda.

- **PRUEBA POR INFORME.**

En virtud de lo normado en el artículo 275 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho, se solicite al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali, rinda un informe detallado y pormenorizado sobre las actuaciones que se han surtido dentro del proceso Verbal que se adelanta ante ese Despacho bajo la radicación 76-001-31-03-008-2017-00134-00, instaurado por el señor Sigifredo Gil Ramirez en contra de Expreso Trejos y otros, en el que se indique el estado actual del proceso, las pruebas practicadas, las partes, las pretensiones y el objeto del litigio.

Igualmente para que el Juzgado remita copia íntegra de los documentos que conforman el expediente del proceso relacionado en el párrafo precedente, entre los cuales se cuentan, pero sin limitarse a ellos, el texto de la demanda, las contestaciones, los autos proferidos, las pruebas practicadas, copia de las audiencias surtidas, los recursos interpuestos, etc.

Esta petición se formula teniendo en cuenta que no es posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición, razón por la cual solicito la obtención de dicha información por conducto del señor juez para que sean arrimados al presente proceso.

- **OFICIOS**

Comedidamente solicito al señor Juez, se libre oficio dirigido al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cali, para que remita con destino a este proceso, copia íntegra de los documentos que conforman el expediente que se tramita bajo la radicación 76-001-31-03-008-2017-00134-00, instaurado por el señor Sigifredo Gil Ramirez en contra de Expreso Trejos y otros, entre los cuales se cuentan, pero sin limitarse a ellos, el texto de la demanda, las contestaciones, los autos proferidos, las pruebas practicadas, copia de las audiencias surtidas, los recursos interpuestos, etc.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., en la calle 23 N No. 4 N 50, piso 3, Barrio Versalles, en la ciudad de Cali.

A la suscrita, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR LUGO OSPITIA
C.C. No. 66.848.723 de Cali (V)
T.P. No. 256.271 del C.S. de la J.

307

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

CALI VALLE

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESOS VERBALES

ARTÍCULO 370 DEL C. G. DEL P.

TRASLADO	FECHA
09	13 JUL 2020

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS, Y LLAMADOS EN GARANTÍA LOS CUALES QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS TERMINO QUE CORRE AL DÍA SIGUIENTE A SU FIJACIÓN.

CORREN TÉRMINOS
14, 15, 16, 17 y 21 de Julio /20

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO